



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00724-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: WILLIAM IGLESIAS SANCHEZ C.C. No. 1.140.822.243

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita la corrección del auto que decreta medidas. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente memorial presentado en fecha 08 de Febrero de 2024, donde el apoderado de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, solicita se corrija el literal segundo del auto que decreta medidas.

Pues bien, ante esta particularidad, el despacho debe precisar que el error emerge al momento de realizar la redacción en el auto que decretó las medidas cautelares, toda vez que se ordenó el embargo de la quinta parte del excedente del salario del extremo ejecutado, cuando lo solicitado fue el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado denominado APPLE SOLUTION B.Q., situación que conlleva a esta sede judicial en atender dicha petición bajo las orientaciones procesales para el caso en comento.

Para resolver, el juzgado considera:

El artículo 286 del C. G. P. dispone que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, el error suscitado no emerge no solo en la resolutive o meramente aritmético tal como lo precisa la norma antes citada, pues mal vendría esta sede judicial en dar aplicabilidad a dicha norma, pues no es un error que se pueda sanear con la mera corrección, esta debe ir mas allá, razón a esto, se abstendrá de corregir el auto en mención, sino que debe ejercer un control de legalidad de dicha situación.

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Pues bien, ante la solicitud incoada por el profesional del derecho, el Despacho ilustra a la misma previo análisis procesal que atañe en esta oportunidad.

Mediante la expedición de la Ley 1564 de 2012, el cual creó el Código General del Proceso, en su artículo 132, establece que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.
<Subrayado y negrilla fuera de texto>*

Siendo así las cosas, esta sede judicial, dejara sin efecto el numeral segundo del auto dictado en Febrero Seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024), el cual decretó el embargo de la Quinta (5ª) parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que perciba el extremo ejecutado, y en su lugar se dispondrá el embargo y secuestro preventivo del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad de la parte demandada WILLIAM IGLESIAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.822.243, distinguido con la razón social APPLE SOLUTION B.Q., con Matricula mercantil No. 770610, por ello se oficiará a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de hacer efectiva la medida.

En virtud de lo brevemente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Corregir el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas en la demanda, emitido en de fecha en Febrero Seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024), de acuerdo a las razones de derecho que se expresaron en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO, el numeral segundo del auto dictado en Febrero Seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024), el cual decretó el embargo de la Quinta (5ª) parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que perciba el extremo ejecutado, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad de la parte demandada WILLIAM IGLESIAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.822.243, distinguido con la razón social APPLE SOLUTION B.Q., con Matricula mercantil No. 770610, por ello se oficiará a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de hacer efectiva la medida. Líbrense los correspondientes oficios por secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 19 Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 19
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE



Barranquilla – Atlántico, Febrero 16 de 2024

Oficio No.

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00724-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: WILLIAM IGLESIAS SANCHEZ C.C. No. 1.140.822.243

Mediante el presente oficio comunico a usted que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso en referencia antes indicada, se ha decretado lo siguiente:

***“TERCERO:** Decrétese el embargo y secuestro en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad de la parte demandada WILLIAM IGLESIAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.822.243, distinguido con la razón social APPLE SOLUTION B.Q., con Matricula mercantil No. 770610, por ello se oficiará a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de hacer efectiva la medida. Librense los correspondientes oficios por secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.”*

Al recibir esta comunicación dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado e informarlo a este Juzgado, señalando la referencia del proceso antes indicado.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO